

Valdivia, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte

VISTOS

- 1) A fs. 1 y ss., compareció Sergio Millamán Manríquez, abogado, RUN N° 15.702.791-3, con domicilio en Antonio Varas 920, of. 53, ciudad y comuna de Temuco, Región de la Araucanía, en representación de **COMUNIDAD INDÍGENA CALETA EL MANZANO**, RUT N° 65.113.018-2, domiciliada en la localidad Caleta El Manzano s/n, comuna de Hualaihué, Región de los Lagos, en adelante «la Reclamante», e interpuso recurso judicial de reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 814 de 22 de julio de 2019, del Director Ejecutivo del SEA, en adelante «Resolución Reclamada», que resolvió recurso administrativo de reclamación del art. 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300 interpuesto por dicha comunidad contra la Res. Ex. N° 303, de 5 de diciembre de 2018, de la Coeva de Los Lagos, en adelante «RCA», que calificó ambientalmente favorable el **PROYECTO PISCICULTURA SAN JOAQUÍN**, en adelante «el proyecto», cuyo titular es **PISCICULTURA SAN JOAQUÍN SPA**, en adelante «el titular».
- 2) Contra la misma resolución reclamada, en causa R-14-2019, recurrió idénticamente Mauricio Obreque Pardo, abogado, RUN N° 15.476.201-9, con domicilio en Aníbal Pinto N° 1999, segundo piso, ciudad y comuna de Valdivia, Región de los Ríos, en representación de **VIVIANA DEL CARMEN MALDONADO SUBIABRE**, RUN N° 13.825.355-4; **YOLANDA DE LOURDES SUBIABRE GONZÁLEZ**, RUN N° 11.083.360-1; **ELISA SANTANDER BASTÍAS**, RUN N° 10.330.972-7; **MARÍA CECILIA BARRIENTOS BARRIENTOS**, RUN N° 10.286.830-7; **MARÍA DORIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, RUN N° 6.398.451-5; **MARLY HORTENCIA GONZÁLEZ ARGEL**, RUN N° 14.347.318-K; **JONATHAN ENRIQUE OJEDA MIRALLES**, RUN N° 16.344.032-6; **NORMA ALICIA COLI COLI**, RUN N° 11.126.285-3; **JOSÉ DEL CARMEN SEGUNDO VELÁSQUEZ SUBIABRE**, RUN N° 4.399.874-9; y **JOSÉ RODY ALVARADO MILAHUICHUN**, RUN N° 9.149.737-9; todos estos sin invocar representación alguna de personas jurídicas; en adelante también «la Reclamante», todos domiciliados en la comuna de Hualaihué, Región de

los Lagos; y, en causa R-15-2019, también recurrió idénticamente Sergio Millamán Manríquez, ya individualizado, en representación de **ASOCIACIÓN DE TURISMO DE HUALAIHUÉ**, RUT N° 65.111.433-0, en adelante también «la Reclamante», domiciliada en Los Tepuales s/n, Hornopirén, comuna de Hualaihué, Región de los Lagos. Por resoluciones de fs. 265, en causa R-14-2019, y de fs. 214, en causa R-15-2019, se acumularon ambas a la causa R-12-2019. Todos los recursos interpuestos solicitan dejar sin efecto la resolución reclamada por falta de consideración a las observaciones ciudadanas, y dejar sin efecto, además, la RCA del proyecto, con expresa condenación de costas.

- 3) El proyecto consiste en la instalación y operación en tierra de una piscicultura de flujo abierto para la producción de ovas, alevines y smolts de salmónidos, con una producción máxima total proyectada de 1.224 t/año, con 3 batch por año, utilizando un caudal de 1.053 l/s, el cual será reducido en un 65% producto de la utilización de un Sistema de Reúso en cada estanque de cultivo. Éste se emplazará en un sector aledaño al Río Cisnes, en un sector rural denominado Hualaihué Estero, comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos.

A. Antecedentes del acto administrativo reclamado

- 4) De los antecedentes administrativos presentados en autos, a fs. 255 y ss., en lo que interesa respecto de la evaluación ambiental y la reclamación de autos, consta:
 - a) a fs. 255, que el Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante «SEIA»- por medio de una DIA, el 9 de marzo de 2017; y a fs. 1351, que la Coeva de Los Lagos admitió a trámite dicha DIA.
 - b) a fs. 1476, que el 2 de mayo de 2017, el SEA de Los Lagos elaboró el Icsara y lo notificó al titular.
 - c) a fs. 1496, que con misma fecha, el SEA de Los Lagos, por Res. Ex. N° 179, ordenó la realización de un proceso de PAC, por un plazo de 20 días.

- d) de fs. 1514 a 1696, los formularios de observación ingresados durante el proceso de PAC.
 - e) a fs. 1698, que el 14 de julio de 2017, el SEA de Los Lagos remitió al Titular el Anexo al Icsara, conteniendo las observaciones ciudadanas.
 - f) a fs. 1704, el Informe de Participación Ciudadana del proyecto, de julio de 2017, elaborado por el SEA de Los Lagos. En dicho informe, a fs. 1722 se indica que durante la PAC hubo 22 observantes, y a fs. 1724 se indica que 5 observaciones se hicieron por vía electrónica.
 - g) a fs. 1848, que el 31 de octubre de 2017, el Titular acompañó la Adenda N° 1 de la DIA del Proyecto, en respuesta al Icsara.
 - h) a fs. 2314, que el 5 diciembre de 2017, el SEA de Los Lagos elaboró nuevo Icsara y lo notificó al titular.
 - i) a fs. 2362, que el 18 de octubre de 2018, el Titular acompañó la Adenda Complementaria de la DIA del Proyecto, en respuesta al nuevo Icsara.
 - j) a fs. 3157, que el 16 de noviembre de 2018, el Comité Técnico de Evaluación analizó el Proyecto.
 - k) a fs. 3163, que el 19 de noviembre de 2018 se generó el ICE, que recomendó el rechazo del Proyecto.
 - l) a fs. 3333, que por Res. Ex. N° 303/2018, de 5 de diciembre de 2018, la Coeva de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el Proyecto.
- 5) De los antecedentes administrativos presentados en autos, a fs. 3541 y ss., en lo que interesa respecto de los recursos administrativos y la reclamación de autos, consta:
- a) a fs. 3551, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **Viviana del Carmen Subiabre Maldonado**.
 - b) a fs. 3555, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **Yolanda de Lourdes Subiabre González**.
 - c) a fs. 3559, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **Elisa Santander Bastías**.
 - d) a fs. 3563, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso

- administrativo de reclamación, la reclamante **María Cecilia Barrientos Barrientos**, en representación de la organización comunal **Comité de Feriantes**.
- e) a fs. 3567, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **María Doris González Rodríguez**.
- f) a fs. 3571, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **Marly Hortencia González Argel**.
- g) a fs. 3575, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, el reclamante **Jonathan Enrique Ojeda Miralles**.
- h) a fs. 3577, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **Norma Alicia Coli Coli**, aunque no transcribe una observación suya, sino una de otra observante, en particular de Marlén Odette Coli Coli, que rola a fs. 1538.
- i) a fs. 3579, que el 17 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, el reclamante **José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre**.
- j) a fs. 3582, que el 18 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **Comunidad Indígena El Manzano**.
- k) a fs. 3599, que el 22 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación la Federación de Pescadores Artesanales de la Comuna de Hualaihué, representada por el reclamante **José Rody Alvarado Milahuichun**.
- l) a fs. 3683, que el 29 de enero de 2019, interpuso recurso administrativo de reclamación, la reclamante **Asociación de Turismo de Hualaihué**.
- m) a fs. 3711, que por Res. Ex. N° 182/2019, de 12 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo del SEA se pronunció sobre la admisibilidad de los recursos administrativos de reclamación, admitiendo a trámite los presentados por **Viviana del Carmen Subiabre Maldonado, Yolanda de Lourdes Subiabre González, Elisa Santander Bastías, Comité de Feriantes, María Doris González Rodríguez, Marly Hortencia González Argel, Jonathan Ojeda**

Miralles, José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre, Comunidad Indígena El Manzano y Asociación de Turismo de Hualaihué; mientras que solicitó a la reclamante **Norma Alicia Coli Coli** que, previo a resolver sobre la admisibilidad acompañase poder para actuar en representación de Marlene Odette Coli Coli, quien habría hecho la observación de fs. 1538, dentro del plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento legal del art. 31 de la ley N° 19.880, es decir, tener por desistido su recurso. En dicha resolución no consta pronunciamiento sobre la reclamación administrativa la Federación de Pescadores Artesanales de la Comuna de Hualaihué, representada por el reclamante **José Rody Alvarado Milahuichun**. Contra dicha resolución no consta que se hayan interpuesto recursos.

- n) a fs. 3787, que por Res. Ex. N° 647/2019, de 23 de mayo de 2019, el Director Ejecutivo del SEA se pronunció sobre la admisibilidad del recurso administrativo de reclamación interpuesto por la Federación de Pescadores Artesanales de la Comuna de Hualaihué, representada por el reclamante **José Rody Alvarado Milahuichun**, admitiendo éste a trámite, y además hizo efectivo el apercibimiento hecho a la reclamante **Norma Alicia Coli Coli**, por lo que se tuvo por desistida de su recurso. Contra dicha resolución no consta que se hayan interpuesto recursos.
- o) a fs. 3812, que el 18 de junio de 2018, el titular del proyecto efectuó presentación sobre aspectos técnicos de la evaluación ambiental del proyecto relacionados con las reclamaciones administrativas.
- p) a fs. 4059, que por Res. Ex. N° 814/2019, de 22 de julio de 2019, el Director Ejecutivo del SEA rechazó todos los recursos administrativos de reclamación.

B. Antecedentes del proceso de reclamación

- 6) En lo que respecta a la presente reclamación judicial, en autos consta que:

- a) a fs. 1, que el abogado Sergio Millamán Manríquez, en representación de **Comunidad Indígena Caleta El Manzano** interpuso reclamación judicial del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 contra la resolución reclamada.
- b) a fs. 151, que se declaró admisible la reclamación y se ordenó al SEA la remisión del informe y de copia autenticada del expediente administrativo, según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600.
- c) a fs. 153, que se acumuló a la presente causa, la causa rol R-14-2019, en la que el abogado Mauricio Obreque Pardo, en representación de **Viviana del Carmen Maldonado Subiabre, Yolanda de Lourdes Subiabre González, Elisa Santander Bastías, María Cecilia Barrientos Barrientos, María Doris Gonzalez Rodríguez, Marly Hortencia Gonzalez Argel, Jonathan Enrique Ojeda Miralles, Norma Alicia Coli Coli, José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre, y José Rody Alvarado Milahuichun**, todos estos sin invocar representación alguna de personas jurídicas, interpuso reclamación judicial del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 contra la resolución reclamada.
- d) a fs. 154, se hizo parte el titular como tercero independiente, y en subsidio como coadyuvante de la reclamada, y además repuso contra la resolución de fs. 151, y en subsidio, se incidentó de nulidad de todo lo obrado. Al respecto, por resolución de fs. 170, se le tuvo como tercero independiente y se confirió traslado respecto de la reposición y del incidente de nulidad de todo lo obrado. A fs. 181 evacuó traslado la reclamante **Comunidad Indígena Caleta El Manzano**. Al respecto, por resolución de fs. 184, se tuvo por evacuado el traslado y se rechazó la reposición y el incidente.
- e) a fs. 171, compareció el SEA y solicitó aumento de plazo para informar, el que fue acogido por resolución de fs. 179.
- f) a fs. 178, que se acumuló a la presente causa, la causa rol R-15-2019, en la que el abogado Sergio Millamán Manríquez, en representación de **Asociación de Turismo de Hualaihué** interpuso reclamación judicial del art. 17

- N° 6 de la Ley N° 20.600 contra la resolución reclamada.
- g) a fs. 185, el SEA evacuó informe, común a las causas R-12-2019, R-14-2019 y R-15-2019, y acompañó copia autenticada del expediente administrativo de evaluación ambiental y del recurso administrativo de reclamación.
 - h) a fs. 5739, que el tercero independiente efectuó presentación sobre aspectos de forma y fondo de las reclamaciones, así como de aspectos técnicos de la evaluación ambiental del proyecto relacionados con la debida consideración de las observaciones ciudadanas.
 - i) a fs. 5735, que se decretó autos en relación.
 - j) a fs. 6097, que el 26 de noviembre de 2019 se realizó audiencia ante tribunal integrado por los ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.
 - k) a fs. 6098, que la causa quedó en estudio.
 - l) a fs. 6101, que el tercero independiente se incidentó de nulidad de todo lo obrado en la causa R-15-2019. Al respecto, por resolución de fs. 6108, se rechazó el incidente.
 - m) a fs. 6115, que la causa quedó en acuerdo.
 - n) a fs. 6116 que se designó como redactor al ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

CONSIDERANDO:

I. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

A. Argumentos de la Reclamante

PRIMERO: Que, en la causa R-12-2019, en lo medular, la reclamante discurre sobre la falta de fundamentación de la resolución reclamada, y en consecuencia de la RCA, por haber descartado infundadamente los efectos de las letras b) y c) de la Ley N° 19.300, pues se prescinde de los informes de los organismos sectoriales en la etapa recursiva, por lo que deviene en arbitraria e ilegal. A lo anterior, añade que se infringe

los principios preventivo y precautorio, pues durante el procedimiento administrativo no se ha podido probar la inexistencia de los citados efectos. Por lo anterior, pide que se anule la resolución reclamada y se deje sin efecto la RCA del proyecto, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, por su parte, los Reclamantes de la causa R-14-2019, discurren sobre la falta de coherencia que existiría durante la evaluación ambiental entre los pronunciamientos sectoriales y el ICE, que entregan sus razones técnicas para proponer el rechazo del proyecto, y la RCA, que finalmente lo aprueba. Añade que la existencia de apreciaciones técnicas contradictorias introduce incertidumbre, por lo que la aprobación del proyecto afecta el principio preventivo, además de que se incumple con el Of. Ord. 130528, de 1 de abril de 2013, Instructivo de Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del SEIA. Por lo anterior, pide que se anule la Resolución Reclamada y se deje sin efecto la RCA del proyecto.

TERCERO: Que, en cuanto a la Reclamante de la causa R-15-2019, esta discurre sobre la falta de fundamentación de la Resolución Reclamada, y en consecuencia de la RCA, por haber descartado infundadamente los efectos de los literales b), c), d), e) y f) de la Ley N° 19.300, pues se prescinde de los informes de los organismos sectoriales en la etapa recursiva, por lo que deviene en arbitraria e ilegal. A lo anterior, añade que se infringen los principios preventivo y precautorio, pues durante el procedimiento administrativo no se ha podido probar la inexistencia de los citados efectos. Sin perjuicio de esto, sostiene que la generación de efectos significativos en las componentes agua y biota acuática del río Cisnes, generarán impactos susceptibles de afectar a los pueblos indígenas que habitan dicho territorio, en especial las actividades de extracción y recolección de recursos que se realizan en la desembocadura del citado río, por lo que sería obligatoria la consulta indígena, según el art. 6 del Convenio 169 de la OIT. Añade, por último, que durante el procedimiento administrativo no se cumplió con estándar mínimo del art. 86 del RSEIA, en relación con las reuniones con grupos humanos pertenecientes a

pueblos indígenas. Por lo anterior, pide que se anule la Resolución Reclamada y se deje sin efecto la RCA del proyecto, con expresa condena en costas.

B. Argumentos de la Reclamada

CUARTO: En su informe, el SEA sostuvo que en la causa R-14-2019, los Reclamantes infringen el principio de congruencia, respecto al literal a) del art. 11 de la Ley N° 19.300, pues este no habría sido objeto de observaciones durante la PAC, y además fue declarado inadmisibles en sede recursiva administrativa. Sin perjuicio de esto, en lo que respecta a las tres reclamaciones, añade que todas las observaciones fueron debidamente consideradas, que en el expediente administrativo se presentaron los antecedentes que permitieron descartar la alteración significativa sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente sobre el agua, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del art. 11 de la Ley N° 19.300 y en el art. 6 del RSEIA, habiéndose considerado debidamente las observaciones. Agrega que, en la Adenda Complementaria, se complementaron los antecedentes del área de influencia para el componente del medio humano, donde se identificaron actividades desarrolladas por las comunidades del sector, que incluyen la recolección de recursos bentónicos y hierbas medicinales, extracción artesanal en las áreas de manejo de recursos bentónicos, y actividades recreativas en el río Cisnes y su entorno, las que principalmente se desarrollan en la desembocadura del río y el humedal ubicado a más de 1,2 km aguas abajo de la descarga, por lo que no se prevé la generación de efectos adversos significativos sobre dichos usos, por lo que el Proyecto no genera los efectos del literal c) del art. 11 de la Ley N° 19.300, y en el art. 7 del RSEIA. Añade que, habiéndose descartado todos los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, no existe impacto significativo sobre pueblos indígenas, y no procede la consulta indígena. Además, que se acreditó que el Proyecto no generará impactos significativos en el valor paisajístico y turístico de la zona, debido a la topografía y

geomorfología de la misma, así como a la distancia que se encuentran los diferentes sectores valorados respecto del área de emplazamiento del proyecto. Agrega que, si bien hay elementos arqueológicos protegidos por la Ley N° 17.288, éstos fueron considerados en la evaluación ambiental, y no se alterarán. Añade que la decisión de la Coeva de Los Lagos se ajusta a derecho, sin perjuicio de la recomendación del ICE, ya que los pronunciamientos sectoriales no son vinculantes para el SEA, habiéndose motivado porque no se consideraron los emitidos por SERNATUR, SERNAPESCA y SEREMI de Medio Ambiente, al momento de descartar los efectos de los literales b) y e) del art. 11 de la Ley N° 19.300. Siendo así, sostiene que no puede existir infracción alguna a los principios preventivo y precautorio. Por tanto, solicita se rechacen los tres recursos, con expresa condena en costas.

C. Argumentos del tercero coadyuvante de la Reclamada

QUINTO: Que, en su presentación, el tercero coadyuvante de la Reclamada -el titular del proyecto- expone que en el caso de la causa R-12-2019, la materia de la observación quedó fijada en el momento en que ella se hizo, por tanto, la reclamación judicial la excede notoriamente modificando completamente su sentido y alcance original, por lo que solicita se rechace la pretensión por existir desviación procesal. Sin perjuicio de esto, aborda todos los aspectos contenidos en la reclamación judicial. Añade que, en el caso de la causa R-14-2019, existe falta de legitimación activa de ciertos recurrentes: (i) María Barrientos habría observado en calidad de representante legal del Comité de Feriantes, y habría reclamado administrativamente en dicha calidad, sin embargo, en el mandato judicial para la reclamación de autos, comparece como persona natural, sin invocar representación del Comité de Feriantes, (ii) Norma Coli no habría agotado la vía administrativa pues su reclamación administrativa se tuvo por desistida, y (iii) José Alvarado no hizo la observación que se indica habría hecho, sino que fue Jorge Contreras, y si bien habría reclamado administrativamente como representante legal de la

Federación de Sindicatos de Pescadores Artesanales de Huailaihué, en el mandato judicial para la reclamación de autos, comparece como persona natural. Además de lo anterior, sostiene que la materia de las observaciones quedó fijada en el momento en que ella se hizo, por tanto, la reclamación judicial excede dicha materia modificando completamente su sentido y alcance original, por lo que solicita se rechace la pretensión por existir desviación procesal. Sin perjuicio de esto, aborda todos los aspectos contenidos en la reclamación judicial. Por último, en el caso de la causa R-15-2019, no hace ninguna objeción respecto de la falta de legitimación activa o de desviación procesal, sino que procede derechamente a indicar por qué las observaciones efectuadas estarían debidamente consideradas, extendiéndose con detalle en los aspectos relacionados con la modelación de la dispersión de contaminantes con el programa QUAL2K. Por lo anterior, solicita que se rechacen las reclamaciones, con expresa condena en costas.

II. CUESTIONES DE FORMA

A. Falta de legitimación activa de los impugnantes

SEXTO: Que, la legitimación *ad causam* es un presupuesto procesal, por lo que la falta de legitimación activa o pasiva debe ser declarada de oficio por el tribunal, punto en el que existe consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (C. Suprema, 14 de abril de 2015, Rol N° 30.323-2014 y C. Suprema, 11 de mayo de 2017, Rol N° 64.310-2016). En el caso concreto, debe tenerse presente las características especiales que tiene el contencioso administrativo relacionado con los arts. 17 N° 6 y 18 N° 5, de la Ley N° 20.600, en cuanto éste recae sobre la resolución que resolvió el recurso de reclamación administrativo de los arts. 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Estos últimos establecen un requisito particular para la legitimación activa, que es la calidad de observante en la etapa PAC de la evaluación ambiental; por tanto, los reclamantes de autos deben tener una doble calidad: (i) observantes en la etapa de PAC, y (ii) reclamantes de los arts. 20 y 30 bis

de la Ley N° 19.300.

a) Situación de Norma Alicia Coli Coli

SÉPTIMO: Que, a fs. 187, el SEA sostuvo que la observación realizada en etapa PAC por la Reclamante Norma Alicia Coli Coli, fue efectivamente presentada por Marlene Coli Coli. Por esta razón se solicitó a la Reclamante en sede administrativa, acompañar personería, lo que no se verificó, por lo que mediante Res. Ex. N° 814/2019, se descartó esta reclamación.

OCTAVO: Que, a fs. 5776, el tercero coadyuvante de la Reclamada, sostuvo que, respecto de la Reclamante Norma Alicia Coli Coli, no se ha dado cumplimiento al agotamiento previo de la vía administrativa, dado que el recurso de reclamación que ella interpuso en sede administrativa fue declarado desistido por Res. Ex. N° 647/2019 del Director Ejecutivo del SEA, toda vez que lo hacía a nombre de un tercero, la observante Marlene Odette Coli Coli, sin acreditar representación; por tanto, también carecería de legitimación activa.

NOVENO: Que, consta a fs. 1538, que Marlene Odette Coli Coli, durante la etapa PAC, presentó la siguiente observación: *"Como mariscadora de mi sector ya sabemos que la empresa nos va a hacer mucho daño en caudal del río Cisne hacia la playa o nuestro territorio trabajo que nosotras realizamos día a día. En la cual nos afecta mucho"*; también consta, a fs. 3577, que Norma Alicia Coli Coli, reclamante de autos, interpuso recurso de reclamación administrativo de los arts. 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, transcribiendo como suya la observación de Marlene Odette Coli Coli, situación que además se reproduce en esta sede, como consta a fs. 32 de autos.

DÉCIMO: Que, ante dicha situación, consta a fs. 3711, que por Res. Ex. N° 182/2019, de 12 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo del SEA, junto con admitir a trámite una serie de recursos administrativos de reclamación en contra de la RCA del proyecto, solicitó a Norma Alicia Coli Coli que acompañase poder para actuar en representación de la observante Marlene Odette Coli Coli -pues ésta última es quien habría hecho la observación de fs. 1538- dentro del plazo de 5 días hábiles,

bajo apercibimiento legal del art. 31 de la ley N° 19.880, es decir, tener por desistido su recurso. Contra dicha resolución no consta que se haya interpuesto recurso alguno.

UNDÉCIMO: Que, como consta a fs. 3787, por Res. Ex. N° 647/2019, de 23 de mayo de 2019, el Director Ejecutivo del SEA hizo efectivo el apercibimiento a la reclamante Norma Alicia Coli Coli, por lo que se tuvo por desistido su recurso. Contra dicha resolución no consta que se hayan interpuesto recursos.

DUODÉCIMO: Que, siendo así, Norma Alicia Coli Coli carece de legitimación activa y su reclamación no puede prosperar, pues la observación por la que reclama tanto en sede administrativa como judicial no fue hecha por ella; por tanto, así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

b) Situación de José Rody Alvarado Milahuichún

DECIMOTERCERO: Que, a fs. 5766, el tercero coadyuvante de la Reclamada sostuvo que el Reclamante José Rody Alvarado Milahuichún carece de legitimación activa, pues respecto de la observación que indica como suya, constaría que durante la etapa PAC fue hecha por Jorge Contreras González, en calidad de asesor de la Federación de Pescadores Artesanales de Hualaihué; luego, al interponer recurso de reclamación de los arts. 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, respecto de dicha observación, compareció en calidad de representante legal de dicha federación; mientras que en esta sede ha comparecido como persona natural, por tanto, carece de legitimación activa.

DECIMOCUARTO: Que, respecto de la reclamación de José Rody Alvarado Milahuichún, es posible constatar que a fs. 3462, la observación en la etapa PAC se formuló por Jorge Alejandro Contreras González, quien suscribe como Ingeniero Pesquero y Acuicultor y Asesor de la Federación de Pescadores Artesanales de Hualaihué, y a quién se tuvo como observante. Luego la reclamación en sede administrativa, como consta a fs. 3599, se dedujo por José Rody Alvarado en representación de dicha federación. Sin embargo, en la reclamación ante este Tribunal, como consta a fs. 3, comparece representado por su abogado, a quién le otorgó poder como persona natural y no como representante

de la Federación de Pescadores Artesanales de la comuna de Hualaihué.

DECIMOQUINTO: Que, el art. 17 N°6 de la Ley N° 20.600 establece la competencia para que este Tribunal conozca de las reclamaciones de los observantes en contra de la Resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelva el recurso administrativo presentado en conformidad a los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 cuando estimen que sus observaciones no fueron debidamente consideradas en la evaluación. Luego, el art. 18 N°5 de la Ley N° 20.600 establece que serán legitimados activos las personas naturales o jurídicas que hayan presentado sus reclamaciones en conformidad a la Ley. Por tanto, al ser interpuesta la reclamación en sede judicial por una persona distinta a la que formuló la observación en etapa PAC, que además es diferente a quien reclamó en sede administrativa, no existe legitimación activa, toda vez que el citado art. 18 N°5 exige que el reclamo sea interpuesto por el observante PAC.

DECIMOSEXTO: Que, siendo así, José Rody Alvarado Milahuichun carece de legitimación activa y su reclamación no puede prosperar, pues la observación por la que reclama en esta sede no fue hecha por él; por tanto, así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

c) Situación de María Cecilia Barrientos Barrientos

DECIMOSÉPTIMO: Que, a fs. 5775, el tercero coadyuvante de la Reclamada sostuvo que la Reclamante Maria Cecilia Barrientos Barrientos habría observado e interpuesto reclamación administrativa en calidad de representante legal del Comité de Feriantes, sin embargo, en el mandato judicial para la reclamación de autos, comparece como persona natural, sin invocar representación del Comité de Feriantes.

DECIMOCTAVO: Que, como consta a fs. 1606, durante la etapa PAC, María Cecilia Barrientos Barrientos, en representación del Comité de Feriantes, hizo una observación, acompañando al efecto, como consta a fs. 1608 y 1610, copia del RUT de dicho comité y de certificado N° 661/2017, de la I. Municipalidad de

Hualaihué, que certifica que el Comité de Feriantes se constituyó en conformidad a la Ley N° 19.418, que cuenta con personalidad jurídica, reconocida por Decreto N°1412 de 21 de abril de 2009, siendo su representante legal a la fecha, María Cecilia Barrientos Barrientos. Consta a fs. 3563, que con la misma fórmula se interpuso recurso de reclamación de los arts. 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Siendo así, no cabe duda de que la observación y posterior reclamación administrativa fue hecha en representación de la organización comunitaria. Sin embargo, consta a fs. 2 de autos, que Maria Cecilia Barrientos Barrientos ha comparecido representada por el abogado Mauricio Daniel Obreque Pardo, a quien confirió mandato judicial que rola a fs. 78, no en calidad de representante del Comité de Feriantes, sino como persona natural.

DECIMONOVENO: Que, el art. 17 N°6 de la Ley N° 20.600 establece la competencia para que este Tribunal conozca de las reclamaciones de los observantes en contra de la Resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelva el recurso administrativo presentado en conformidad a los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 cuando estimen que sus observaciones no fueron debidamente consideradas en la evaluación. Luego, el art. 18 N°5 de la Ley N° 20.600 establece que serán legitimados activos las personas naturales o jurídicas que hayan presentado sus reclamaciones en conformidad a la Ley. Por tanto, al ser interpuesta la reclamación en sede judicial por una persona distinta a la que formuló la observación en etapa PAC y reclamó en sede administrativa, no existe legitimación activa, toda vez que el citado art. 18 N°5 exige que el reclamo sea interpuesto por el observante PAC.

VIGÉSIMO: Que, siendo así, la Reclamante Maria Cecilia Barrientos Barrientos carece de legitimación activa y su reclamación no puede prosperar, pues la observación por la que reclama en esta sede no fue hecha por ella sino por el Comité de Feriantes de Hualaihué, organización que no se encuentra representada en autos; por tanto, así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

d) Situación de Viviana del Carmen Maldonado Subiabre

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, si bien no ha sido discutida la legitimación activa de la Reclamante Viviana del Carmen Maldonado Subiabre, se debe señalar que su observación consta a fs. 1530; sin embargo, en su recurso administrativo no transcribe su observación, sino la de otros observantes, a saber, la de José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre, y la del Comité de Feriantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siendo así, la Reclamante Viviana del Carmen Maldonado Subiabre carece de legitimación activa y su reclamación no puede prosperar, pues la observación por la que reclama tanto en sede administrativa como judicial no fue la realizada por ella; por tanto, así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

B. Vulneración al Principio de Congruencia

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el SEA sostiene que en la causa R-14-2019, los Reclamantes: **Yolanda de Lourdes Subiabre González, Elisa Santander Bastías, María Doris Gonzalez Rodríguez, Marly Hortencia Gonzalez Argel, Jonathan Enrique Ojeda Miralles, José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre** infringen el principio de congruencia, respecto a las alegaciones referidas al literal a) del art. 11 de la Ley N° 19.300, pues este no habría sido objeto de observaciones durante la PAC. por esa razón sólo se declaró admisible el reclamo en sede recursiva administrativa por los literales b) y c), dejando fuera el literal a), pese a que los Reclamantes realizaron alegaciones sobre este punto en sede administrativa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la Reclamada hace referencia en su alegación a la denominada congruencia *extra* proceso, o también llamada «desviación procesal». Esta es propia del contencioso administrativo, y busca enlazar la pretensión administrativa y la judicial, de manera que entre ellas exista correspondencia. La desviación procesal asume diferentes modalidades: a) puede exigir una identidad entre la pretensión deducida en sede administrativa y la judicial, de forma que el impugnante no puede

introducir modificaciones o variaciones entre ambas (C. Suprema, 9 de octubre de 2018, Rol N°42.004-2017, Sociedad Contractual Minera Maricunga con SMA); b) exige que los vicios de legalidad impetrados en sede administrativa deban identificarse con aquellos alegados en la reclamación en sede judicial. Aquí la congruencia funciona como una carga para el justiciable pues no puede innovar o agregar vicios o hechos nuevos en la reclamación judicial respecto de los que la Administración no haya tenido la posibilidad de pronunciarse (C. Suprema, 9 de abril de 2018, Rol N° 34.281-2017); c) exige además que exista una correspondencia entre las alegaciones formuladas por la Reclamada al informar la reclamación -órgano de la Administración- y los fundamentos contenidos en el Acto Reclamado. Lo anterior se fundamenta en el *«derecho del afectado por el acto administrativo, de conocer en su integridad las razones por las cuales se adoptó una determinada decisión en su contra, porque sólo así podrá desarrollar de manera eficiente su defensa, por lo tanto, como bien se resolvió en la sentencia que se analiza, las nuevas alegaciones formuladas por la reclamada, no pueden ser consideradas para los efectos de la determinación de la legalidad del acto que se impugna»* (C. Suprema, 23 de agosto de 2019, Rol N° 13.774-2019).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, para verificar si se configura la vulneración alegada se debe analizar de qué forma fueron planteadas las controversias por los Reclamantes, tanto en sede administrativa como en sede judicial. En este sentido, en la etapa PAC los Reclamantes manifestaron su preocupación por la contaminación que pudiera afectar a los recursos marinos tales como: almejas, choritos, culengue, machas. De una revisión de las observaciones, no cabe duda de que estas se encuentran referidas a la disponibilidad de los recursos marinos, pero no se puede descartar que estas se encuentren referidas al literal a) del art. 11 de la Ley N° 19.300, principalmente porque todas hacen referencia a la preocupación por la contaminación y la forma en que ésta afectará estos recursos. Luego, en sede recursiva efectuaron alegaciones haciendo referencias al art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, pero también a los arts. 5 al 9 del RSEIA. Es decir, el SEA estaría intentando

plantear una vulneración al principio de congruencia, en base a una resolución de admisibilidad, en que el mismo órgano dejó fuera de su ámbito de conocimiento una materia que efectivamente puede entenderse planteada por los Reclamantes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, tal como ya se señaló, el principio de congruencia busca que el Tribunal no se pronuncie sobre hechos o vicios nuevos, respecto de los que la Administración no tuvo la posibilidad de pronunciarse; sin embargo, en este caso el SEA sí tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de esos antecedentes, pero no lo hizo pues limitó la materia a conocer en la reclamación administrativa, por medio de la Res. Ex. N° 812/2019, como consta a fs. 3712 y ss. La justificación otorgada por el SEA no es correcta; éste señaló que la reclamación administrativa no se relacionaba con las observaciones. No obstante, la preocupación de los observantes se vinculaba a los efectos de los contaminantes en los recursos hidrobiológicos, los que son utilizados para consumo personal, por lo que, aunque no se señale expresamente, la observación también puede extenderse a los efectos en la salud de las personas. Lo anterior es de toda lógica desde que es perfectamente posible que los contaminantes no interfieran en la disponibilidad de los recursos naturales, pero sí en su aptitud para el consumo humano.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido la participación ciudadana se encuentra consagrada para facilitar la participación de la comunidad en la evaluación ambiental, otorgando entre otros derechos, el de observar fundamentadamente, sin que sea necesario establecer con exactitud o precisión qué efectos del art. 11 se está solicitando analizar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, además, la Res. Ex. N° 812/2019, que declara la inadmisibilidad de recurso por el literal a) del art. 11 de la Ley N° 19.300, es una resolución de mero trámite, por lo que según el art. 15 de la Ley N° 19.880 no es impugnabile autónomamente, debiendo ser impugnada como motivo de ilegalidad del acto terminal. Y en ese sentido, las alegaciones introducidas por los Reclamantes en sede judicial por falta de pronunciamiento respecto del literal a), del art. 11 de la Ley N° 19.300 deben entenderse referidas a esa decisión.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, pese a que se desechará esta alegación del SEA, a juicio del Tribunal resulta irrelevante determinar si existe o no incongruencia por falta de análisis de los efectos de la letra a) del art. 11 de la Ley N° 19.300 pues todas las observaciones se encuentran referidas a la dispersión de contaminantes en el río Cisnes.

III. CUESTIONES DE FONDO

A. Sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas.

TRIGÉSIMO: Que, el inciso 5° del art. 30 bis, de la Ley N° 19.300, señala que: "Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas *observaciones no hubieren sido debidamente consideradas* en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución". A su vez, de lo resuelto por la autoridad administrativa, se podrá reclamar ante el Tribunal Ambiental conforme al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que en lo pertinente señala que los tribunales ambientales serán competentes para: "6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus *observaciones no hubieren sido consideradas* en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que se hace necesario precisar dos cuestiones en forma previa:

- a) No existe definición de qué debe entenderse por observación para los efectos del SEIA. Al respecto puede decirse que observar es formular cualquier tipo de opinión, comentario, duda, preocupación o consulta, vinculadas con los impactos o riesgos de un proyecto o actividad, en cualquiera de los componentes ambientales, o

de sus partes, obras o etapas. De acuerdo al art. 90 inciso 2° RSEIA esta observación debe formularse por escrito, contener fundamentos y vincularse con la evaluación ambiental;

- b) Tampoco existe en la Ley N° 19.300 o en el RSEIA un concepto o definición de qué debe entenderse por debida consideración. En un sentido negativo, es evidente que "debida consideración" de la observación no es sinónimo de adoptar *"una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación"* (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 18 de febrero de 2016, R-35-2014, acumulada R-37-2014 y R-60-2014).
- c) Por su parte, el SEA mediante Oficio Ordinario N°130.528, de 1 de abril de 2013, que contiene el "Instructivo Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", entiende que "considerar" las observaciones implica *"hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación"*. Al respecto se debe señalar que *"tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde la autoridad tiene el deber de incorporar a dicha evaluación, con la mayor antelación posible, las observaciones de la ciudadanía, lo que le permitirá adoptar, si corresponde, decisiones oportunas que también constituyen una expresión de una debida consideración de*

ellas" (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 18 de febrero de 2016, R-35-2014, acumulada R-37-2014 y R-60-2014)

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme lo expuesto se hace necesario verificar la forma en que fueron abordadas las observaciones en las diferentes etapas e instancias del procedimiento de evaluación ambiental. A continuación, se resume: el contenido de las observaciones ciudadanas de los Reclamantes, su tratamiento en el ICE, su respuesta en la RCA, el contenido de las reclamaciones administrativas, su respuesta en la Resolución Reclamada, y el contenido de los recursos judiciales.

B. Tratamiento de las observaciones ciudadanas en los procedimientos administrativos.

a) Observaciones ciudadanas

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en la causa **R-12-2019**, a fs. 1614 y ss. consta que la Reclamante **Comunidad Indígena Caleta El Manzano** (Observante N°9) observó sobre lo que considera será el efecto nocivo que tendrán las descargas del proyecto al río Cisnes en los bancos de recursos naturales ubicados en su desembocadura.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en la causa **R-14-2019**, excluyendo a los Reclamantes que previamente se ha determinado que carecen de legitimación activa -*Norma Alicia Coli Coli, José Rody Alvarado Milahuichún, y María Cecilia Barrientos Barrientos*-, consta que se hicieron las siguientes observaciones ciudadanas:

- a) a fs. 1518 consta que el Reclamante **Jonathan Enrique Ojeda Miralles** (Observante N° 2) observó sobre lo que considera será el efecto nocivo que tendrán las descargas del proyecto al río Cisnes en la actividad recreativa y turística de él y su familia.
- b) a fs. 1522 consta que la Reclamante **Elisa Santander Bastías** (Observante N°3) observó sobre lo que considera será el efecto nocivo que tendrán las descargas del proyecto al río Cisnes en los bancos de recursos naturales, indicando que la zona de extracción se encuentra

en la desembocadura del río Cisne.

- c) a fs. 1526 consta que la Reclamante **Marly Hortencia González Argel** (Observante N°5) observó sobre lo que considera será el efecto nocivo que tendrán las descargas del proyecto al río Cisnes en los bancos de recursos naturales que aprovecha aguas abajo, así como en el humedal adyacente.
- d) a fs. 1534 consta que el Reclamante **José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre** (Observante N°7) observó sobre lo que considera será el efecto nocivo que tendrán las descargas del proyecto al río Cisnes en los bancos de recursos naturales que se encuentran ubicados en su desembocadura.
- e) a fs. 1546 consta que la Reclamante **María Doris González Rodríguez** (Observante N°12) observó sobre lo que considera podría ser el efecto nocivo que tendrían las descargas del proyecto al río Cisnes en los bancos de recursos naturales que ellos aprovechan y se encuentran ubicados en su desembocadura.
- f) a fs. 1550 consta que la Reclamante **Yolanda de Lourdes Subiabre González** (Observante N°13) observó sobre lo que considera será el efecto nocivo que tendrán las descargas del proyecto al río Cisnes en los bancos de recursos naturales que aprovecha aguas abajo, en la conservación de ciertos corrales de pesca históricos, y en el uso de hierbas medicinales que extraen del lugar.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en la causa **R-15-2019**, a fs. 1660 y ss. consta que la Reclamante **Asociación de Turismo de Hualaihué** (observante N°22) observó sobre lo que considera será el efecto nocivo que tendrá el proyecto en una zona que sería un área protegida -reserva de la biósfera-, además del que tendrá sobre sus atributos relacionados con el turismo, como serían el paisaje, recursos naturales asociados a la gastronomía local, sitios de importancia arqueológica como conchales y corrales de pesca, entre otros; añada también cuestionamientos acerca de efectos negativos en el empleo en caso de afectarse estos recursos naturales y turísticos, así como sobre la necesidad de consulta indígena.

b) Tratamiento en las Adendas

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el tratamiento de las observaciones por el Titular estuvo contenida en la Adenda PAC, que rola a fs. 2140, elaborada en respuesta al Anexo del Icsara N° 1, que rola a fs. 1700 y ss.; y luego en la Adenda complementaria, que rola a fs. 2658, elaborada en respuesta al Icsara complementario, que rola a fs. 2314.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en ese sentido, consta a fs. 2152, que el Titular responde que los valores obtenidos en el estudio hidrológico permiten asegurar que existe un caudal suficiente para la adecuada dilución de las descargas de efluentes de la piscicultura. Agrega que respecto a la protección frente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, particularmente sobre las aguas y biota asociada al río Cisnes, se han descrito los antecedentes necesarios de carga de componentes químicos que se verterán producto de la operación del proyecto de acuerdo la ingeniería de diseño, obteniéndose un balance de masa que permite conocer el valor de las variables, a partir del cual se realizó el estudio de dispersión y dilución que integran la información tanto de descarga y dinámica del río donde se considera la capacidad de dilución y dispersión determinada mediante el modelo de dilución, para lo cual incluye una minuta sobre sus resultados. De esta forma, a fs. 2170 indica que, en cuanto a las áreas de extracción y manejo de recursos bentónicos no existe afectación, ya que estas actividades se desarrollan a unos 1500 m al sur de la descarga del proyecto, y según el informe de dilución, la pluma no tendrá mayor incidencia más allá de los 20 m de donde estará la restitución. Además, identifica un conjunto de actividades turísticas básicas, aunque a partir de los resultados del modelo de dilución, también se descartan efectos sobre el turismo, así como flora y fauna, entre otros asociados al efecto de la descarga en el río Cisnes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, por su parte, a fs. 2658 y ss., en el Capítulo VI "Participación Ciudadana" de la Adenda Complementaria, consta las respuestas a las observaciones alcanzando

las mismas conclusiones, pero esta vez fundadas en la corrección de los resultados mediante el modelo QUAL2K.

c) Tratamiento en el ICE

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 3208 y ss., consta la evaluación técnica de las observaciones efectuadas por el SEA y su incorporación en el ICE:

- a) A los Reclamantes **Comunidad Indígena Caleta El Manzano** (fs. 3237), **Elisa Santander Bastías** (fs. 3212), **Marly Hortencia Gonzalez Argel** (fs. 3226), **Viviana del Carmen Maldonado Subiabre**, **José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre** (fs.3232), **María Doris González Rodríguez** (fs. 3245), **Yolanda de Lourdes Subiabre González** (fs. 3247), y **Asociación de Turismo de Hualaihué** (fs. 3295, específicamente a fs. 3304, 3309), se les dió una respuesta idéntica en lo relacionado con sus aprehensiones sobre lo que sería el efecto nocivo que tendrían las descargas del proyecto al río Cisnes en sus recursos naturales. En ese sentido, en el ICE se señaló, de forma resumida, que en la evaluación del proyecto, el Titular presentó tres modelaciones para estudiar la dispersión del efluente en el río, para parámetros como Fósforo Total, Nitrógeno Total, Sólidos Totales y DBO5, entre otros, en las que se ingresó los máximos valores de concentraciones y caudal del efluente, así como las condiciones hidráulicas del río en época de estiaje, considerada como el escenario más desfavorable que podría darse en durante el proceso productivo anual. Además, se concluyó que, con los antecedentes presentados y de acuerdo al análisis hecho por los servicios competentes, el proyecto no subsanó las observaciones planteadas por éstos, y por ende, no acreditó la no generación de los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300. En ese sentido, afirmó que las modelaciones no permiten una comprensión real de los efectos de los nutrientes sobre el cuerpo de agua receptor, en cuanto a mantener su actual nivel

de trofía, entre otros, porque en ellos no hay comparaciones ni análisis con estándares de calidad de agua, como serían normas secundarias de calidad de otros cuerpos fluviales, o estándares internacionales de literatura especializada, como sería Dodds, Jones & Welch, 1998 Suggested Classification of Stream Trophic state: Distribution of Temperate Stream Types by Chlorophyll, total Nitrogen, and Phosphorus; la que, de haberse hecho, hubiese concluido que habría impacto significativo en el estado trófico del Río Cisnes.

- b) Al Reclamante **Jonathan Enrique Ojeda Miralles**, se le respondió limitado únicamente a que las actividades recreativas de baño y pesca no se verán impedidas porque el proyecto no limita el acceso a la playa y sectores costeros (fs. 2958).
- c) Al Reclamante **Asociación de Turismo de Hualaihué** se le respondió, respecto a los demás aspectos de sus observaciones, que no existe registro que dé cuenta de desarrollo de emprendimientos turísticos de relevancia en el área de influencia del Proyecto, para el sector Hualaihué Estero, ni se encuentra inserto en alguna de la Áreas Protegidas de la Región, como tampoco cercana a una ZOIT; no obstante, se reconoció que la zona tiene potencial interés turístico, pero con altos niveles de intervención antrópica, que carece en un desarrollo de prestación de servicios turísticos de alta calidad, aunque hay actividades recreativas y turísticas en el lugar; en todo caso se indicó que, respecto del río Cisnes, el proyecto cumpliría la normativa aplicable de emisiones. Añadió que se identifica como único Destino Turístico Patagonia Verde en la comuna de Hualaihué, el "Parque Nacional Hornopirén", a unos 20 km de distancia del proyecto. Además, agregó que la alimentación de los peces está optimizada al igual que el tratamiento de sus fecas; que existen sistemas de reacción ante contingencias que afecten el sistema de tratamiento de riles; que se hizo un catastro completo de flora y fauna

en el área de influencia del proyecto; entre otras consideraciones menores y observaciones que se declararon impertinentes (fs. 3041 y ss.)

d) Respuesta en la RCA.

CUADRAGÉSIMO: Que a fs. 3379 y ss., en el considerando 11.3 de la RCA del Proyecto, el SEA se apartó de lo declarado en el ICE, y determinó que la última modelación, realizada con el modelo QUAL2K, había subsanado las observaciones hechas previamente a las dos modelaciones anteriores (modelo simple de advección-difusión y modelo Visual Plumes), lo que permitió descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, y por tanto, respondió todas las observaciones en sentido contrario al ICE.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en ese sentido, afirmó que el modelo unidimensional QUAL2K simula el efecto de cargas contaminantes puntuales y distribuidas en un flujo permanente, no uniforme, segmentando el sistema en tramos que pueden ser de longitud variable, y que, en cuanto al comportamiento del efluente una vez descargado al río, los resultados de la modelación señalan que los contaminantes se dispersarán y/o diluirán a los 560 m en período de invierno y a los 900 m en período estival, ambas distancias medidas desde el punto de descarga hacia la desembocadura del Río Cisnes. Así, el modelo alimentado con datos reales de terreno en las condiciones menos favorables para la evaluación del proyecto, esto es, en época de estiaje, permitió predecir que las concentraciones de la pluma contaminante llegan a valores similares de línea base del río, a menos de 900 metros aguas abajo de la futura descarga del efluente, esto es, a 900 metros antes de la desembocadura al mar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, la aprobación estuvo condicionada a la modificación de la frecuencia y duración del monitoreo del componente acuático propuesto por el Titular en Adenda Complementaria, tal como consta a fs. 3334, el que debe aplicarse durante toda la fase de operación del proyecto e incluyó (i) monitoreos en el Río Cisnes, de parámetros físico-químicos

y biológicos de la columna de agua relacionados con su calidad secundaria, con frecuencia quincenal entre los meses diciembre y abril, y frecuencia mensual entre los meses mayo a diciembre; (ii) monitoreos estacionales de fauna bentónica e ictiofauna; (iii) ensayos ecotoxicológicos anuales en *Mytilus chilensis*, en la desembocadura del Río Cisnes, con el objeto de descartar la afectación sobre los recursos bentónicos de las áreas de manejo; y (iv) prospección y avistamiento estacional de aves en el humedal de la desembocadura del Río Cisnes; cuyos reportes deberán remitirse a la SMA y a los servicios con competencias ambientales en las componentes calidad de agua y flora y fauna acuática.

e) Contenido de las reclamaciones administrativas

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 3582 y ss. consta el recurso de reclamación administrativa interpuesto por la Reclamante de la causa R-12-2019, **Comunidad Indígena El Manzano**, en conformidad a los arts. 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300, en el que sostuvo que, por causa de que el proyecto introducirá elementos artificiales de gran magnitud al río Cisnes y su entorno, por un prolongado período de tiempo, dicha comunidad se verá seriamente afectada en la calidad y cantidad de agua a la que podrán acceder para su consumo, sus actividades económicas y su uso ceremonial, por lo que debió aplicarse el Convenio N° 169 de la OIT, en especial disponer un PCI. Siendo así, solicitó revocar la resolución impugnada y en su lugar resolver el rechazo del proyecto por haberse omitido el PCI, ordenando su ingreso por EIA con el correspondiente PCI.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 3551 y ss. constan los recursos de reclamación administrativa interpuestos por los Reclamantes de la causa R-14-2019, cuya legitimación activa fue confirmada en autos:

- a) a fs. 3555 y ss., **Yolanda de Lourdes Subiabre González** reiteró su observación, y señaló que el ICE recomendó el rechazo del proyecto; que en éste se afirmó que existirían efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, por lo que debió evaluarse por EIA; que el proyecto no incluyó

en la DIA la información exigida en el art. 19 letra b.6) del RSEIA; y por último, que la RCA no entregó fundamentos técnicos para demostrar que el programa de monitoreo subsane los efectos ambientales del proyecto (fs. 3557). En un sentido idéntico, a fs. 3559 y ss., **Elisa Santander Bastías** reiteró su observación, y repitió los argumentos reseñados anteriormente, al igual que lo hicieron, a fs. 3567 y ss., **María Doris González Rodríguez**; a fs. 3571 y ss., **Marly Hortencia Gonzalez Argel**; y a fs. 3579 y ss., **José Velásquez Subiabre**.

b) a fs. 3575 y ss., **Jonathan Enrique Ojeda Miralles** reiteró su observación, pero a diferencia de los anteriores, apenas indicó que el proyecto no logró descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 3683 y ss. consta el recurso de reclamación administrativa interpuesto por la Reclamante de la causa R-15-2019, **Asociación de Turismo de Huailaihué**. Debe señalarse que dicho recurso incluyó también a la Asociación Indígena Newenche, y si bien sus observaciones son listadas por separado en el recurso, los argumentos relacionados con la falta de debida consideración de las observaciones aparecen juntos para ambas personas jurídicas, por lo que es difícil separarlos. En todo caso, se señaló que las ponderaciones de las observaciones no se ajustan a los principios y directrices de la normativa vigente, ya que no resuelve las cuestiones de fondo de cada una de ellas, debido a que reproducen íntegramente los antecedentes y conclusiones aportados por titular del proyecto, y no hay otra información que permitan contrastar y/o desvirtuar los datos, información y/o cualquier otra referencia entregada por el Titular, lo que hace que el acto administrativo no se ajuste al principio de legalidad y al debido proceso, en tanto no está debidamente fundado. Siendo así, la autoridad ambiental no ha evaluado de manera adecuada, precisa y lógica cada uno de los impactos que generará el proyecto, tanto acumulativos y sinérgicos.

f) Respuesta en la resolución reclamada

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 4059 y ss. consta la Res. Ex. N° 814/2019, de 22 de julio de 2019, del Director Ejecutivo del SEA, que resolvió los recursos de reclamación; en ésta, en el considerando 10.2.7, a fs. 4065, se señaló que: *"con el objetivo de determinar la magnitud y duración de las descargas sobre el cuerpo receptor y los posibles impactos sobre éste, en la adenda complementaria el Proponente presentó un tercer modelo de simulación de calidad del agua, correspondiente al modelo formulado por la Agencia Ambiental Estadounidense, denominado QUAL2K. [...] Los resultados obtenidos permitirían predecir que las concentraciones de la pluma de dispersión llegan a valores basales a menos de 900 metros antes de la desembocadura al mar, y en invierno la dilución se produciría a 560 metros desde el punto de descarga"*.

C. Contenido de las reclamaciones judiciales de autos

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de la causa R-12-2019, los argumentos se centran en una eventual falta de fundamentación de la Resolución Reclamada, y también de la RCA, por haber descartar infundadamente los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, además de la infracción a los principios preventivo y precautorio.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en el caso de la causa R-14-2019, los argumentos se centran en la falta de congruencia entre ICE y RCA, se afecta principio preventivo, el incumplimiento del Of. Ord. 130528, de 1 de abril de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, Instructivo de Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del SEIA.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en el caso de la causa R-15-2019, los argumentos se centran en el incumplimiento del citado Of. Ord. 130528 de 1 de abril de 2013, Instructivo de Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del SEIA; en la no consideración de los pronunciamientos sectoriales; a la falta de fundamentación de la Resolución Reclamada, en cuanto no fue posible descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, y por tanto, éstos existirían, habiendo además omisión ilegal

del PCI; además infracción a los principios preventivo y precautorio.

D. Cuestión controvertida en relación a la ponderación de las observaciones

QUINCUAGÉSIMO: Que, se aprecia del conjunto de observaciones materia de este proceso (cuyo contenido ha sido expuesto en los considerandos 33 a 35), una preocupación de los impugnantes en relación a la posible afectación de los recursos hidrobiológicos presentes en el sector de la desembocadura del río Cisnes. Según indican, les preocupa que los contaminantes de los Riles del proyecto puedan afectar la disponibilidad del recurso que utilizan ya sea para su explotación económica o subsistencia personal y familiar. El titular para descartar los efectos de los Riles en la desembocadura del río Cisnes utilizó, en la evaluación ambiental, tres programas o *software* de dispersión y dilución de efluentes, sin embargo, solo el programa QUAL2K sirvió de antecedente para adoptar la decisión.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, debe tenerse presente que tanto la Reclamada como el tercero independiente, dentro de sus diversas defensas, han afirmado y reafirmado la corrección del resultado de la modelación con QUAL2K, como consta a fs. 201 y ss., en el caso de la Reclamada, y a fs. 5842 y ss., en el caso del tercero independiente.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en efecto, el SEA en la RCA del proyecto, de fs. 3384 a 3387 (Elisa Santander Bastías), de fs. 3389 a 3403 (Marly Hortencia González Argel), de fs. 3408 a 3412 (José del Carmen Segundo Velásquez Subiabre), de fs. 3418 a 3423 (Comunidad Indígena El Manzano), de fs. 3431 a 3435 (María Doris González Rodríguez), de fs. 3435 a 3439 (Yolanda de Lourdes Subiabre González), y de fs. 3509 a 3512 y de fs. 3516 a 3519 (Asociación de Turismo de Hualaihué), señaló que para descartar los efectos de los contaminantes en el río Cisnes se presentaron estudios que determinaron el comportamiento de la pluma de dispersión del efluente. Para dichos estudios se consideró el análisis de sustancias tales como Fósforo Total, Nitrógeno total, Sólidos Totales y DB05, entre

otros, en sus máximos valores de concentraciones, el máximo valor del caudal vertido y las condiciones hidráulicas del río en época de estiaje, todo ello en el contexto del escenario más desfavorable. Agregó posteriormente que el modelo utilizado corresponde al formulado por la USEPA QUAL2K (según el informe "Dilución y Dispersión: Río Cisnes" del Anexo 4 de la Adenda Complementaria), que fue seleccionado dado que permite definir un contorno integral y más conservador para predecir los efectos de los efluentes sobre el río Cisnes. Los resultados de la modelación señalan que los contaminantes se dispersarían y/o diluirían a los 560 m en época de invierno y a los 900 m en época de estiaje, ambas distancias medidas desde el punto de descarga hacia la desembocadura del Río Cisnes.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, como se puede constatar, el *quid* del asunto se centra en determinar si el programa de modelación de dispersión de contaminantes utilizado por el titular y que sirve de fundamento a la autoridad administrativa para descartar efectos sobre los recursos bentónicos, se encuentra correctamente aplicado. De ser así, los impactos significativos habrán sido debidamente descartados en la evaluación, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 19 Ley N° 19.300, y por ende, ponderando debidamente las observaciones. Por el contrario, de detectarse errores en la aplicación de éste, tal descarte quedaría en un estado de incertidumbre.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, previo al análisis se deben tener presente dos cuestiones:

- a) En nuestro derecho existe un sistema basado en la prohibición general del desarrollo de las actividades listadas en el art. 10 de la Ley N° 19.300, salvo que obtengan un permiso que levante dicha prohibición, como se colige de lo dispuesto en el art. 8 inciso 1° de la citada ley. En ese contexto es evidente que la ley sólo podría disponer -como lo hace- que la carga de la prueba recaerá en el solicitante del permiso, tanto que se trate de una DIA o EIA. En concreto, el proponente tiene la carga de justificar en el procedimiento de evaluación ambiental que el proyecto o actividad no generará los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley

N° 19.300 (art. 12 bis letra b y art. 19, ambos de la Ley N° 19.300), y muy especialmente los de las letras a) y b). De esta forma la insuficiencia en la prueba debe ser soportada por el sujeto que tenía la carga de probar el hecho y no lo hizo. En el caso de autos, si con la información disponible no se logra probar que el proyecto no generará los efectos del art. 11 que establecen la necesidad de requerir un EIA, la autoridad administrativa debe rechazar la calificación ambiental del proyecto. En la especie, tratándose de la evaluación ambiental sobre hipótesis fácticas futuras, se utilizó el *software* Qual2k, que permite hacer *predicciones* sobre los escenarios de dispersión y dilución de contaminantes;

- b) Estas predicciones y la evaluación de los impactos ambientales deben efectuarse considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su *condición más desfavorable*. Esto significa que si el titular pretende descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 deberá siempre situarse en el escenario más desfavorable de las variables ambientales y del proyecto, pues esa es la única forma de que la predicción otorgue resultados aceptables de fiabilidad de que los impactos del proyecto, en cualquiera de sus fases o etapas, no se producirán o estarán por debajo del umbral de significancia propio del EIA.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Que, el SEIA es un procedimiento administrativo de carácter jurídico-técnico cuya finalidad es, con base a la información y antecedentes proporcionados por el titular y los demás servicios públicos que participan, predecir los impactos en el medio ambiente de los proyectos o actividades para determinar si éstos tienen o no un carácter significativo, y de tenerlos, adoptar las medidas de mitigación, compensación o reparación. Este procedimiento tiene un carácter preventivo en un doble sentido: i) debe realizarse en forma previa a la ejecución del proyecto; ii) al tratarse de la determinación y evaluación de hipótesis futuras, la autoridad

administrativa debe ponderar todos los escenarios racionalmente posibles en que se puedan producir efectos ambientales, de manera de adoptar las medidas que sean capaces de hacerse cargo de los impactos detectados y su intensidad. Esto último obliga, en el contexto de la evaluación, a utilizar y considerar las variables que pueden generar el *impacto de mayor intensidad* dentro de todos los probables para las diferentes etapas del proyecto. Solo en ese escenario se puede sostener que un proyecto, en cualquiera de sus etapas o partes, no generará los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, o que las medidas adoptadas son suficientes e idóneas para hacerse cargo de los impactos significativos.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, así parece entenderlo también la RCA al indicar a fs. 3446 que: "*Todas las modelaciones se realizaron utilizando los **máximos valores de las concentraciones, el máximo valor del caudal vertido y las condiciones hidráulicas del río en época de estiaje, considerado como escenario más desfavorable** que podría darse en durante (sic) el proceso productivo anual*".

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, nuestra regulación ambiental si bien utiliza la expresión "*condición ambiental más desfavorable*" no la define ni precisa su contenido. Todo parece indicar, sin embargo, que corresponde al titular, en primer término, y posteriormente a la Administración, determinar y justificar cuándo se está en presencia de la condición ambiental más adversa del proyecto o actividad. En este sentido, la modelación debería situarse en los escenarios razonablemente posibles, lo que incluye considerar aquellas condiciones capaces de producir impactos que, aunque de baja probabilidad de ocurrencia, exista un consenso científico de que se van a generar. En este caso, este impacto se vincula a los efectos del fósforo, nitrógeno, entre otros, en el cuerpo receptor. Al efecto se debe indicar que es conocimiento científico afianzado que el estado eutrófico, en cursos de agua con flujo constante, se asocia con niveles de fósforo total mayor a 75 µg/L (Smith, V.H., Tilman, G.D., Nekola, J.C. *Eutrophication: impacts of excess nutrient inputs on freshwater, marine, and terrestrial ecosystems*. Environmental Pollution N° 100, 1999, pág. 180),

con un límite de 100 µg/L (USEPA, 1986. *Quality Criteria for Water*. United States Environmental Protection Agency, Off. Water Regul. Stand. 395); este estado de eutroficación favorece el crecimiento de plantas acuáticas y floraciones algales, lo que afecta negativamente la capacidad y calidad del curso de agua como hábitats de sus recursos hidrobiológicos y uso recreativo, ya que, mediante el complemento de otros factores, se produce un cambio de diversos parámetros físicos, químicos y biológicos como reducción de la claridad del agua, olor, pérdida de oxígeno disuelto y eliminación de hábitat de organismos acuáticos (Véase, además de los anteriores, a Venkiteshwaran, K., McNamara, P.J., Mayer, B.K. *Review: Meta-analysis of non-reactive phosphorus in water, wastewater, and sludge, and strategies to convert it for enhanced phosphorus removal and recovery*. *Science of the Total Environment*, N° 644, 2018, pp. 661-674).

QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Que, en razón de lo anterior, para que la modelación represente el escenario más desfavorable al que se verán expuestos los componentes ambientales, es necesario considerar:

- a) Escenario más desfavorable en la composición físico química de los Riles del proyecto (excluyendo las contingencias y teniendo presente que éstos siempre deberán cumplir con la Tabla 1, del DS N°90/2000, norma de emisión de residuos líquidos a cursos de agua superficiales sin capacidad de dilución), y;
- b) Escenario más desfavorable del río Cisnes en que se vaya a producir la dilución, para lo cual se considera esencialmente su caudal.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que, sobre la base de estos datos deben analizarse los resultados que arroja el modelo, y hacer la predicción acerca de cómo se comportará la pluma de dispersión de los contaminantes. Por lo tanto, corresponde efectuar un triple análisis: 1) analizar el efluente ingresado para efectuar la modelación y especialmente la justificación técnico-científica de que corresponde al peor escenario; 2) analizar el caudal mínimo del río Cisnes, de manera que la modelación

haya operado en el peor escenario de dilución del cuerpo receptor; 3) análisis de los resultados del modelo señalados por el titular y la autoridad administrativa, una vez ingresado los datos anteriores.

a) Acerca de la caracterización del efluente para efectuar la modelación:

SEXAGÉSIMO: Que, sobre el efluente se puede indicar:

- a) En las tres modelaciones efectuadas por el titular para comprobar la dilución de su descarga, se utilizaron valores diferentes de caracterización del Ril. Esto es, para cada *software* de modelación el titular incorporó concentraciones diferentes del contaminante Fósforo y Nitrógeno. En el primer modelo señaló un valor de **0,36 mg/l para el Nitrógeno Total** y **0,09 mg/l para el Fósforo Total**, y según se indica en la DIA a fs. 561, se trataría de valores considerados en máxima concentración. Posteriormente, en el segundo modelo, supuestamente se utilizaron los valores máximos de DS 90/2000, informándose un valor de **13,02 mg/l para el Nitrógeno Total** y **5,29 mg/l para el Fósforo Total**. En el tercer modelo -que es el validado por la autoridad administrativa para descartar el impacto-, el valor ingresado fue de **1,2 mg/l para Fósforo**, y **12,3 mg/l para Nitrógeno** (fs. 3932).
- b) Se puede observar que en el tercer modelo la concentración del Fósforo en el Ril baja drásticamente en relación al anterior. Según consta a fs. 3931 y 3932, el titular ingresó al programa QUAL2K la fracción orgánica del Fósforo, la que **calculó en el 32,5% del Fósforo Total** (este último sería de **3,74 mg/l** según fs. 2880). La justificación de esa decisión vendría dada en que solo el Fósforo reactivo tendría el potencial de producir actividad primaria y, por ende, generar procesos de eutroficación del cuerpo receptor.
- c) Por otro lado, según consta a fs. 3931 y 3932, el titular señaló que la modelación "*consideró distintas características físico químicas del efluente respecto de los*

valores de entrada utilizados en modelos anteriores, debido a que, para un sistema dinámico de producción, las condiciones son variables en el tiempo por lo cual se deben utilizar aquellos valores que mejor lo caractericen (...) **En relación a los valores de entrada al modelo y su relación con la caracterización final del Ril corresponde a valores promedios** (valores de entrada para el Qual2k) determinado a partir del Balance de Masas, lo que considera además distintas etapas y momentos de cultivo y con información de registros de control de Riles de otros cultivos. De este modo, es importante aclarar que si en el modelo de Balance de Masas se determinó la máxima carga para la variable química como nitrógeno y fósforo, **el modelo de dilución y dispersión debe ser determinado con situaciones características promedios**" (La negrita es del Tribunal).

b) Acerca del caudal del cuerpo receptor: río Cisnes.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación al **caudal del río Cisnes**, cuerpo receptor de los Riles, la RCA indica a fs. 3381 y 3382, lo siguiente: "En ICSARA Complementario se observa la necesidad de caracterizar la **condición de caudal más desfavorable**, estimar, y en función de ésta realizar el análisis de dispersión/dilución mediante modelo adecuado, informando el Titular, en Adenda Complementaria, la modelación con modelo QUAL2K y **caudal de estiaje determinado en enero de 2018 de 6,2 m³/s**. Dicha modelación arroja con proyecto que a la distancia de aproximadamente 700 - 800 metros aguas abajo de la descarga del efluente, los valores de Fósforo alcanzan aproximadamente aquellos valores de línea base del río sin proyecto; y desde ese punto de dilución /dispersión completa hasta desembocar el río al mar, en un tramo de aproximadamente 900 metros, los valores de línea base del río no son superados".

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, posteriormente a fs. 3381, se agrega que: "Considerando la situación de caudal en un período anual, contenida en Anexo 15 de Adenda, "Estudio Hidrológico Río Cis-

nes", los caudales mensuales (l/s) para distintas probabilidades de excedencia en período estival con probabilidades de excedencia de 85% y 95% se presentan en marzo y abril, donde la condición más desfavorable para los meses de marzo y abril con probabilidades de excedencia de 95% entrega caudales menores de 5364 l/s (marzo) y 4528 l/s (abril) en 2 días para cada mes respectivamente, caudales estos menores a los 6200 l/s (6,2 m³/s), medidos in situ por el Titular y utilizado para la modelación de dispersión/dilución del efluente. Por cuanto, en los meses de marzo y abril la condición de caudal mínimo, que no supera dos días en cada mes, **la condición general de caudal del Río Cisnes se condice con el valor determinado in situ de 6,2 m³/s y utilizado en la modelación con el modelo QUAL2K para situación de estiaje como condición menos favorable** para el análisis de la magnitud y duración de los posibles impactos de las futuras descargas sobre el cuerpo receptor" (la negrita es del Tribunal).

c) Acerca de los resultados del modelo QUAL2K.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del **resultado del modelo**, la RCA y la Resolución impugnada, señalan lo siguiente:

- a) Los resultados de la modelación se encuentran señalados en la tabla N°10, del "Informe de Dilución y dispersión: Río Cisnes", a fs. 2936, y son los siguientes:

Tabla 10. Cambio (%) de las variables ambientales analizadas con relación a la situación actual

Estación	Distancia m	Valores de terreno				Modelo c/Q = 6.2 m ³ /s				Variación			
		Oxígeno Disuelto mg/L	DBO5 (mgO ₂ /L)	Nitrógeno Total µg/L	Fósforo Total µg/L	Oxígeno Disuelto (mg/L)	DBO5 (mg/L)	Nitrógeno Total µg/L	Fósforo Total µg/L	OD %	DBO5 (mgO ₂ /L) %	NT %	TP %
E1	125	9.69	<2	700.00	60.00	8.63	1.11	1634.50	210.94	-12.29	0.00	133.50	251.56
E2	250	9.77	<2	500.00	50.00	8.28	1.12	1501.72	191.52	-18.05	0.00	200.34	283.05
E3	375	10.03	<2	700.00	30.00	8.09	1.12	1403.42	177.68	-23.90	0.00	100.49	492.25
E4	500	8.69	<2	500.00	30.00	7.93	1.13	1315.31	162.81	-9.57	0.00	163.06	442.70
E5	625	9.14	<2	800.00	30.00	8.37	1.53	938.60	122.34	-9.20	0.00	17.32	307.81
E6	750	10.98	<3	800.00	30.00	9.04	1.78	634.43	95.64	-21.52	0.00	-20.70	218.81
E7	875	10.04	<2	500.00	30.00	9.62	1.94	543.70	59.26	-4.33	0.00	8.74	97.52
E8	1000	10.13	<2	600.00	30.00	9.95	2.02	315.87	50.10	-1.82	0.00	-47.36	67.00

Imagen N°1: Copia de la Tabla 10 del "Informe de Dilución y dispersión: Río Cisnes", a fs. 2936, resaltado hecho por el Tribunal.

- b) De acuerdo a la RCA, a fs. 3381: *"En cuanto al comportamiento del efluente una vez descargado al río, los resultados de la modelación mediante la aplicación del modelo QUAL2K señalan que los contaminantes se dispersarán y/o diluirán a los 560 m en período de invierno y a los **900 m en período estival, ambas distancias medidas desde el punto de descarga hacia la desembocadura del Río Cisnes.** Los resultados obtenidos con el modelo, el cual fue previamente calibrado con datos reales de terreno en las condiciones menos favorables para la evaluación del proyecto, esto es, en época de estiaje (menor caudal del río), permiten predecir que **las concentraciones de la posible pluma contaminante llegan a valores similares de línea base del río, a menos de 900 metros aguas abajo de la futura descarga del efluente y a 0,9 Km antes de la desembocadura al mar"** (la negrita y cursiva es del Tribunal).*
- c) Se debe considerar además que los "Valores de terreno" utilizados en la tabla indicada, corresponden a los muestreos realizados por el titular durante el 15 de enero de 2018, los que se ubicaron a lo largo del río y hasta 1 km debajo de la descarga proyectada (fs. 2870). Estos valores serían los considerados para la comparación con los que arroja el modelo con el Ril en el cuerpo receptor.

E. Análisis del Tribunal acerca del tratamiento y ponderación de las observaciones:

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, del análisis de los antecedentes, el Tribunal considera que la modelación no fue correctamente efectuada, al no haberse justificado adecuadamente los datos con que se alimentó el modelo de dispersión y dilución de los contaminantes, como también por no representar el escenario o condición más desfavorable; en consecuencia, sus resultados no permiten descartar con un grado confiable de probabilidad de que no se producirán los efectos el art. 11 letra b) de la Ley

N° 19.300. Esto significa que las observaciones no han sido adecuadamente ponderadas por la autoridad administrativa en la medida que éstas hacían referencia a los efectos de los contaminantes en los recursos bentónicos, cuestión que fue respondida a partir de la modelación. Para fundar esta conclusión, el Tribunal considera lo siguiente:

a) Respecto del efluente

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, respecto **del efluente**, se debe indicar lo siguiente:

- a) En primer lugar, no existe en el expediente administrativo o judicial alguna justificación que permita aceptar como válida la estimación de **3,74 mg/l** que el titular considera como valor para el Fósforo Total. A fs. 2880, en el "Informe de Dilución y dispersión: Río Cisnes", el titular señala que se realiza la caracterización del efluente a partir del balance de masas de nutrientes de la piscicultura. Sin embargo, revisado el expediente administrativo y judicial, dicho balance de masas no ha sido incorporado, y atendido el certificado de autenticidad de fs. 255, el Tribunal entiende que no existe. A su vez, este valor difiere del valor introducido en el modelo de Visual Plumes de **5,29 mg/l** según consta a fs. 1894 y 1892. Ni la RCA ni la Resolución Reclamada contienen alguna explicación o justificación al respecto. Por tanto, el valor considerado en el modelo como Fósforo Total carece de toda justificación técnica o científica.
- b) Por otro lado, el titular acompañó a la instancia recursiva ante el Director Ejecutivo del SEA y a la instancia judicial a fs. 5897 y siguientes, la Carta de 13 de noviembre de 2018, dirigida al Director Regional del SEA de la Región de Los Lagos, en la que pretende efectuar una explicación acerca de los cambios introducidos en la caracterización del Ril en el modelo QUAL2K y que se ha hecho referencia en el considerando 61. Se puede

apreciar, en primer lugar, que dicho documento no contiene un análisis técnico o científico que permita respaldar sus afirmaciones y someterlas a control, y tampoco es contrastado con máximas científicamente afianzadas o con información disponible en el expediente administrativo y judicial; en segundo lugar, esta información no ha sido objeto de análisis o ponderación por las OECAS en forma previa a la calificación del proyecto o a la resolución del recurso administrativo por parte del Director Ejecutivo. Incluso, a fs. 3942 y ss., constan dos anexos y el denominado "Antecedentes complementarios a la modelación de la dispersión de aguas residuales", con el que se pretende explicar, entre otras cosas, la metodología de aplicación del programa, input del modelo, y la explicación de los valores de entrada, especialmente el Fósforo. Ninguna de estas cuestiones fue ponderada y analizada por los órganos sectoriales que participan en la evaluación o en el conocimiento del recurso administrativo. Tampoco lo fueron en la RCA o en el acto impugnado que resuelve el recurso.

- c) Por otra parte, en el documento señalado anteriormente (fs. 3942) para justificar el valor introducido de Fósforo como concentración presente en el Ril, se indica lo siguiente: *"Del fósforo tota (sic) producido (3.74 mg/L) se le ha descontado el aporte natural del río al sistema de cultivo de 0.05 mg/L, quedando 3.69 mg/L netos descargados por el efluente al sistema, de aquí **sólo entre el 30 al 35% del fósforo es utilizado sobre la productividad primaria o procesos de eutroficación, esta fracción corresponde al fósforo reactivo (SRP) u Ortofosfato P-PO4**"*. Esto quiere decir que del Fósforo Total que correspondía a 3.74 mg/l, el titular introdujo el valor de 1.2 mg/l al momento de realizar la modelación, por entender que, en su concepto, solo el fósforo reactivo es efectivamente contaminante o formador de nutrientes (fs. 3946). La afirmación anterior, sin embargo, no está científicamente corroborada, y de paso, demuestra fehacientemente que la modelación no se hizo

en la condición más desfavorable del efluente. El Tribunal arriba a esta conclusión en base a lo siguiente:

- i) En primer lugar, es cierto que el fósforo reactivo tiene el potencial de producir actividad primaria y, por ende, generar procesos de eutroficación del cuerpo receptor; sin embargo en ambientes acuáticos, el fósforo no reactivo eventualmente puede convertirse en fósforo reactivo, lo que contribuiría a la potencial eutrofización, conversión que variará en función de los parámetros químicos y biológicos de la calidad del agua y las condiciones medioambientales, tales como la temperatura y exposición a la luz solar (Venkiteshwaran, K., McNamara, P.J., Mayer, B.K. *Review: Meta-analysis of non-reactive phosphorus in water, wastewater, and sludge, and strategies to convert it for enhanced phosphorus removal and recovery*, Science of the Total Environment 644, 2018, p. 663). Por eso, la modelación debería realizarse siempre considerando los valores del Fósforo Total, a menos que el titular pueda justificar que no existen las condiciones ambientales para la producción de los efectos contaminantes del fósforo orgánico o no reactivo;
- ii) En segundo lugar, si el titular estimó que el porcentaje del fósforo total que puede generar efectos contaminantes oscilaba entre el 30 al 35%, lo razonable habría sido que la modelación se hiciera escogiendo el porcentaje más conservador, esto es, el 35%. No obstante, por razones que no están explicadas en el acto impugnado ni en el expediente administrativo y judicial, se arriba a un valor del 32,5%. Al parecer esta cifra es un promedio de dicho rango, por lo que no representa el peor escenario en que se puede encontrar el Ril en relación al Fósforo. A mayor abundamiento, a fs. 3946, se realiza una cita bibliográfica (Olsen y Olsen

2008) que aparentemente avalaría el porcentaje utilizado por el titular, sin embargo, no se indica el nombre de la publicación, ni la revista en que se hizo como tampoco su página, por lo que el Tribunal no cuenta con los antecedentes mínimos para contrarrestar las fuentes en que se sustenta esa afirmación. Especialmente, no se puede cotejar que esos porcentajes se refieran a casos en que las condiciones ambientales y de producción sean equivalentes o parecidas.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, por otro lado, conforme lo indica el mismo titular a fs. 3942 y 3946 los valores **de entrada al modelo y su relación con la caracterización final del Ril corresponden a promedios**, no obstante haber utilizado la carga máxima de contaminantes para realizar el balance de masas. Esta afirmación demuestra, nuevamente, que el titular no modeló con el efluente en el peor escenario sino con un promedio aparentemente justificado en la producción. Esto significa que pueden haber escenarios en que la dispersión del efluente no se produzca a los 900 metros de la descarga como afirma la autoridad administrativa, y ello será cuando los contaminantes no correspondan a valores promedios sino a concentraciones superiores. Lo anterior no se condice con las condiciones en que la RCA afirma haber efectuado la modelación.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de igual forma no existe información en el expediente administrativo o judicial que permita justificar la afirmación de que el modelo de dispersión QUAL2K **"debe ser determinado con situaciones características promedios"** (fs. 3932), como tampoco se precisa por el titular si se trata de un promedio diario, mensual o anual. Es decir, el titular no señala ni justifica que el valor introducido para el Fósforo Total corresponda al promedio de un año, mes o día de producción, ni cómo se obtiene ese valor. Es más, si ello fuese así, el software sería completamente inadecuado para describir el comportamiento de los contaminantes en el cuerpo receptor dado que no sería capaz de reflejar el peor escenario.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, por todo lo anterior es que puede afirmarse que no se encuentra justificado con los antecedentes

de la evaluación ambiental que la modelación de realizó con el escenario más desfavorable del Ril.

b) Respetto del caudal mínimo del río Cisnes

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación al **caudal del río Cisnes**, se debe considerar el "Estudio Hidrológico Río Cisnes o Hualaihué Proyecto obras de captación y obras anexas piscicultura San Joaquín", rolante a fs. 1077 y ss., de octubre de 2016. El objetivo de este estudio es *"determinar los caudales mínimos, máximos y medios que se pueden generar en la cuenca del río Cisnes, también conocido Hualaihué, para permitir modelar los efectos que tendría la construcción de una bocatoma y sus obras asociadas"*. Especialmente a fs. 1115, se señala: *"La determinación de caudales mínimos permite conocer el comportamiento del río Cisnes o Hualaihué, en cuanto a sus variaciones anuales y estimar sus caudales mínimos en período de estiaje, a objeto de poder modelar el comportamiento del cauce en dicha condición"*. Para la determinación de este caudal el titular aplicó diversos métodos. Así, concluye: a) aplicando el método de transposición de cuencas (en referencia con Río Espolón en desagüe Lago Espolón) se obtiene un resultado de 2,83 m³/s como caudal mínimo del Río Cisnes; b) aplicando el método DGA Región de Los Lagos, se obtiene un resultado de 2,9 m³/s. Por lo anterior, el mismo titular señala: *"Dado que ambas metodologías, transposición de cuencas y método DGA Región de Los Lagos, arrojan valores muy similares, se establece que el caudal mínimo a considerar es de 2,8 m³/s"*.

SEPTUAGÉSIMO: Que, de acuerdo a este estudio el caudal mínimo del río Cisnes, que representaría el peor escenario de dilución y dispersión del contaminante, corresponde a 2,8 m³/s, que dista bastante de los 6,2 m³/s utilizados por el titular para efectuar la modelación. Con todo, si bien este último caudal corresponde a una medición de terreno en periodo de estiaje (15 de enero de 2018), se trató de la medición de un solo día, por lo que no puede ser considerada del todo representativa más aún cuando existen antecedentes proporcionados por el mismo

titular que daban cuenta de condiciones más adversas del caudal. En la misma RCA se da cuenta de la posibilidad de caudales menores, de 5,364 m³/s en marzo y de 4,528 m³/s en abril, dos días para cada mes respectivamente. Al efecto cabe señalar que esta afirmación tampoco es correcta pues en la Tabla 23 (fs. 1122) se encuentran indicados los caudales mensuales (l/s) para distintas probabilidades de excedencia. Esto quiere decir que los 4.528 l/s del mes de abril, y los 5.364 l/s del mes de marzo, corresponden a valores promedios, y no reflejan la situación del caudal de dos días. Lo anterior es más evidente cuando el mismo titular a fs. 1123, señala cuál es el caudal mínimo diario: "Esto permite llevar el caudal mensual a un valor de **caudal diario**, lo que implica que el caudal mínimo diario para un 95% de probabilidad de excedencia en el punto en estudio es de **2.920 l/s (2,9 m³/s)**".

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual forma, la afirmación de que los 6,2 m³/s sean los que más se condicen con el estado natural del río Cisnes, también carece de todo soporte, y aunque así fuera, la modelación debe hacerse en las condiciones más desfavorables pues precisamente tiene por finalidad descartar los impactos significativos para todas las etapas del proyecto, aunque sean de baja probabilidad de ocurrencia.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en síntesis, si el titular o la autoridad administrativa tuvieron a la vista diferentes caudales mínimos para el mismo cuerpo receptor, determinados a través de formas diferentes (medición y cálculo), lo razonable es que exista una explicación y justificación científica o técnica que permita motivar la elección de alguno de esos caudales para efectos de la modelación. Nada de esto ocurrió en la especie.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, por último, según se indica a fs. 1085 el río Cisnes tiene origen pluvial, es decir, su alimentación es esencialmente por aguas lluvias. El titular señala: "El río Cisnes o Hualaihué, es un cauce de origen principalmente pluvial, con alguna influencia nival muy menor en su parte más alta, especialmente en el sector norte de la cuenca, donde se encuentra el Volcán Apagado". Esto quiere decir que existe una estrecha correlación entre precipitaciones y caudal. No obstante, en el "Informe de Dilución y dispersión:

Río Cisnes" al observar los datos de precipitación mensual presentados (fs. 2864), se podría deducir que el caudal del río Cisnes puede ser aún menor que en el mes de enero de 2018, dado que el mes de noviembre (0,1 mm) y diciembre de 2017 (37,6 mm), uno y dos meses antes de la medición, se registraron niveles de precipitación más bajos del año (fs. 2864), por lo que se podría inferir que el caudal en esos meses menor al medido en enero de 2018.

c) Respecto de los resultados del modelo QUAL2K.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de los resultados del modelo, la RCA argumentó que las concentraciones de la posible pluma contaminante llegan a valores similares de la línea base del río, a menos de 900 metros aguas debajo de la futura descarga del efluente y a 0,9 Km antes de la desembocadura al mar. Cabe señalar que los resultados que arroja el modelo son comparados con valores extraídos en terreno por el titular, de manera de apreciar los cambios en el cuerpo receptor producto de la descarga y la distancia en que éste llega a su estado o condición natural, esto es, con los valores del río sin el proyecto. Para esa finalidad, el tramo de la descarga se separa en 8 estaciones (desde E1 a E8) en las que se tomaron ocho muestras de agua superficial en el río Cisnes (fs. 5640).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, analizados los antecedentes es posible concluir que la afirmación del titular y la RCA en el sentido que los contaminantes llegan a valores similares de línea base del río, a menos de 900 metros aguas abajo de la futura descarga del efluente, no es correcta. En efecto, se puede apreciar de la Tabla contenida en el considerando 64 (fs. 2936), que el valor de terreno para el Fósforo Total en la **E8 es de 30.00 ug/l**. Este valor corresponde a la condición natural del río Cisnes, sin descarga. Sin embargo, el modelo **QUAL2k para la misma E8** entrega un valor de Fósforo Total de **50.10 ug/l**. Esto quiere decir que no es efectivo que, a los 1000 metros de la descarga, el río Cisnes recupere su condición natural de línea de base. Más bien, la conclusión que se puede extraer es la contraria: que de acuerdo a la modelación a 1000

metros de distancia del efluente, el río Cisnes todavía no recupera su condición natural, sin descarga. Con todo, si se aplicara el valor utilizado por el titular, es decir, que el fósforo reactivo corresponde al 32,5% del fósforo total, el resultado del modelo arrojaría que en la estación E8 el fósforo total sería **154,15 µg/l**, que corresponde a un valor cinco veces superior al estado natural del río reportado por el titular.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, por otro lado, y tal como se había señalado anteriormente, el titular ingresa al modelo valores de *fósforo reactivo (SRP) u Ortofosfato P-PO4*, por entender que éste es el único que puede producir contaminación (fs. 5897). Sin embargo, posteriormente compara el resultado de la modelación con los valores de terreno, que corresponden al Fósforo Total. En otras palabras, los resultados de la modelación identifican como Fósforo Total al que en realidad corresponde al Fósforo reactivo, que es tan solo una fracción del primero. Esto quiere decir que, si se hubiesen ingresado al modelo los valores del fósforo total del efluente, el resultado de dispersión y dilución serían diferentes al consignado en la RCA al momento de contestar las observaciones.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para que el modelo haya sido correctamente analizado en sus resultados, el titular debió: a) ingresar el valor que corresponde al Fósforo Total (orgánico e inorgánico), para que el modelo entregue el resultado de dicho parámetro, y éste compararlo con los valores de terreno, o en su defecto; b) ingresar el valor del fósforo inorgánico, pero compararlo con el valor de terreno del fósforo inorgánico, justificando adecuadamente que el río Cisnes o el Ril no reúnen las condiciones para que la fracción de fósforo orgánico genere efectos contaminantes.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, por estas razones, se puede señalar que la extrapolación realizada por el titular a fs. 3933, adolece de los mismos defectos, y en consecuencia, no puede ser considerado por el Tribunal.

d) Aspecto adicional: distancia entre descarga y desembocadura

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, además de lo ya expuesto, existen antecedentes en el expediente administrativo de evaluación que ponen en duda la distancia real que existe entre el emisario del proyecto y la desembocadura del río Cisnes, que sería el lugar en que los observantes realizan sus actividades de recolección. Existen los siguientes antecedentes que se deben ponderar:

- a) Por un lado, se da a entender que la distancia entre la descarga y el efluente es de 1800 metros ("**...900 metros aguas abajo de la futura descarga del efluente y a 0,9 Km antes de la desembocadura al mar**" fs. 2388, Adenda Complementaria). Así también se indica a fs. 2614: "*En las AMERBs existen bancos naturales de recursos bentónicos, los cuales están a una distancia aproximada de **1.800 metros** al sur del proyecto de piscicultura, donde se encuentra la desembocadura de río Cisnes*".
- b) No obstante, en la DIA a fs. 583, el titular hace referencia a las Áreas de Manejo ubicadas al sur de la desembocadura del río Cisnes, señalando que éstas se encuentran a **1,5 km aproximadamente del proyecto aguas abajo**.
- c) Lo mismo se indica en la Adenda 1, a fs. 2078: "*De acuerdo al modelo de dilución y dispersión calculada (Ver Anexo 6 Informe Área de Influencia y Dilución Río Cisnes), se ha determinado una distancia para la dilución, donde el río alcanza valores tolerables para el ecosistema desde la descarga de 20 m. Esta distancia de dilución asegura que no existirán efectos en la calidad del agua de la zona estuarina del río Cisnes producto de la descarga de residuos líquidos del proyecto que se **encuentra a 1,5 km***".
- d) A lo anterior se debe añadir que la Resolución Reclamada, en el considerando 13.3, señala que la AMERB del sindicato de pescadores y recolectores de orilla "Entre Ríos", ubicada en la desembocadura del río Cisnes, se encuentra a **1.500 metros al sur del Proyecto**. En el mismo sentido, el considerando 13.6, señala que las ac-

tividades de recolección de recursos bentónicos desarrolladas por las comunidades del sector, se realizan principalmente en la desembocadura del río y el humedal ubicado a más de **1,2 km aguas debajo de la descarga**.

OCTOGÉSIMO: Que, como se puede apreciar del conjunto de estos antecedentes no queda claro qué distancia existe entre el emisario y el sector desembocadura del río Cisnes, desprendiéndose al menos tres distancias: 1,5 km (DIA y Adenda 1), 1,8 (Adenda Complementaria y RCA) y 1,2 (Resolución Reclamada). Esta imprecisión es particularmente relevante ya que el titular y la autoridad han descartado la producción de efectos en los recursos bentónicos considerando -entre otros factores- la distancia existente entre el lugar en que se descargará el Ril y el sector desembocadura del río Cisnes, que es el espacio en que se produce la recolección de recursos hidrobiológicos. De igual forma, si existieran dudas de la distancia real entre descarga y desembocadura la autoridad debería haber operado con el escenario más desfavorable, cuestión que no hizo en la especie.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, por las razones indicadas anteriormente es que puede estimarse que la autoridad administrativa no ha hecho una adecuada ponderación de las observaciones ciudadanas, pues no ha podido descartar fundadamente la ausencia de efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300; teniendo presente que, de dicha conclusión, no se sigue que dichos efectos se vayan a producir, y por tanto, que el Proyecto deba ingresar por EIA. En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que se deben acoger las reclamaciones en los términos que planteados.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el arts. 17 N° 6, 18 N° 5 y 27 y ss. de la Ley N° 20.600; 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 23 y 170 del CPC; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. Rechazar la reclamación interpuesta por Norma Alicia Coli Coli, José Rody Alvarado Milahuichún, María Cecilia Barrientos Barrientos, y Viviana del Carmen Maldonado Subiabre, por carecer de legitimación activa.
- II. Acoger la reclamación interpuesta por los demás reclamantes, y declarar que la Res. Ex. N° 814 de 22 de julio de 2019, del Director Ejecutivo del SEA, no se conforma con la normativa vigente, por lo que se anula, al igual que la Res. Ex. N° 303, de 5 de diciembre de 2018, de la Coeva de Los Lagos, por no haber considerado debidamente sus observaciones ciudadanas.
- III. No condenar en costas a la Reclamada por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° R-12-2019 (acumuladas R-14-2019 y R-15-2019)

Pronunciada por el I. Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Sentencia redactada por el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se anunció por el Estado Diario.



Este documento ha sido firmado electrónicamente, para ver la versión original puede acceder al siguiente enlace:<https://causas.3ta.cl/causes/450/expedient/9736/books/194/?attachmentId=17637>

Las firmas son las siguientes: